

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP

DEMANDADOS: ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ MORON

RADICADO: 200014003004-2018-00071-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

1. CONSIDERACION PRELIMINAR

Si bien a través de providencia del 13 de agosto del 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el día 28 de septiembre del 2021 a las 09:30 AM, considera el despacho por ser legal y procedente, que no habiendo pruebas que decretar, ni practicar, conforme al artículo 278 del C.G.P, de manera anticipada se resuelve de fondo el presente asunto.

2. OBJETO A DECIDIR.

A continuación se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso, recibido por reparto el día quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), la demanda presentada por CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, en contra de ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ MORON, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título objeto de recaudo, del cual se constituye en mora el deudor y por tanto se presentan para el cobro del capital insoluto más los intereses legales. Que como base de la ejecución se aporta un pagaré, con unas condiciones específicas, el cual cumple con los requisitos legales, se adosa en originales que contienen las firmas de los deudores, por lo tanto, ingresa al plenario con la respectiva presunción de autenticidad, correspondiendo desvirtuarla al demandado a través de los argumentos exceptivos.

3. ACTUACION PROCESAL.

Recibida por reparto, a través de proveído adiado dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libra mandamiento de pago y a través de providencia de fecha veintisiete (27) de julio del 2018 se acepta reforma de la demanda, ordenando correr traslado a los demandados quienes fueron notificados por conducta concluyente al haber designado apoderado judicial, procediendo a realizar la contestación respectiva dentro del término legal correspondiente.

El apoderado de la parte demandada no realiza ninguna manifestación conforme al numeral 2° del artículo 96 del C.G.P, pues no se pronuncia de manera puntual sobre cada hecho, ni manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, sin embargo, propone las excepciones de mérito denominada PRESCRIPCION

DE LA ACCION CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PAGARÉ ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO.

Posterior a ello en providencia de fecha 26 de noviembre del 2019, se corre traslado de las excepciones al demandante, las cuales fueron descorridas en escrito recibido el 11 de diciembre del 2019.

Aduce la entidad demandante a través de su apoderado que el fenómeno de la prescripción se puede interrumpir, suspender, renunciar, natural o jurídicamente y para el caso se han dado varias formas de las antes indicadas, por ejemplo con la notificación de los demandados en diferentes épocas, con los abonos, imputados a intereses corrientes y moratorios, realizados por el demandado ORLANDO JOSE FELIZZOLA FUENTES, los últimos de cuales fueron verificados en fechas 02 de agosto del 2016 por valor de \$49.419, 02 de septiembre del 2016 por valor de \$476.195, el 03 de octubre por valor de \$69.694 y 30 de junio del 2017 por valor de \$390.475.

Anota además que lo anterior demuestra que el demandado acepta y reconoce la obligación, interrumpiendo así la prescripción y más aún la caducidad que pretende demostrar, pues a partir de cada fecha de notificación o abonos realizados se debe comenzar a contar un nuevo término de tres años para que pueda operar el fenómeno de la prescripción de conformidad a lo ordenado por el inciso 3° del art. 2536 del C. C. al interrumpirse el término para que hubiere operado tal fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria o ejecutiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se tiene por sabido, y no está llamada a discusión alguna, que toda ejecución supone necesariamente la existencia de un título ejecutivo con las características señaladas en el art.488 del C. de P.C., esto es, que el contenga una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE y QUE PROVENGA DEL DEUDOR, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se adelanta a través del proceso ejecutivo.

El documento que se ha traído como soporte de la acción ejecutiva no fue cuestionado en razón a carencia de los requisitos esenciales. Y no existe razón para hacerlo por cuanto reúne a cabalidad los presupuestos y exigencias establecidas en los artículos 619, 620, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Los títulos valores por expreso mandato legal, si cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo. En el presente caso, como antes se apuntó, el pagaré presentado los reúne cabalmente y no aparece que los deudores hayan pagado la obligación demandada.

No se propuso discusión sobre los requisitos del título por parte de los demandados a través de recurso de reposición, ni existen argumentos de excepciones previas por resolver, por lo que considera el despacho que pese a haber fijado fecha para la realización de audiencia inicial, una vez es ingresado al despacho el día antes como indica la norma, considera que es procedente emitir decisión de manera anticipada.

En ese orden de ideas, pese a haberse contestado la demanda de manera insuficiente, en garantía del derecho de contradicción y a la defensa, con relación

al artículo 443 del Código General del Proceso, entrará el Juzgado a resolver la excepción de mérito propuesta en el transcurso de este proceso por los demandados así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PAGARÉ ADOSADO COMO TÍTULO EJECUTIVO. -

Argumenta el profesional del derecho que la acción cambiaria del pagaré examinado se extiende por más de 3 años contados a partir del Primer mandamiento de pago que se profirió por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar, como consecuencia de la demanda ejecutiva que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, 11 de diciembre de 2015, pasando por la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Que en la presente demanda se está haciendo uso del mismo título ejecutivo contra las mismas partes en donde se profiere mandamiento de pago contra los demandados, el cual se notificó por Conducta concluyente hasta 5 de abril de 2019 cuando se interpuso la Excepción de Mérito, concluyendo que desde el momento del primer mandamiento ejecutivo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar de fecha 18 de enero de 2016 hasta el 05 de abril cuando se presenta la Excepción Previa han transcurrido 03 años 2 meses 18 días o más, suscitándose la prescripción y/o caducidad de dicha acción por falta de notificación del último mandamiento de pago.

Así las cosas, para estudiar el único reparo presentado contra el asunto de fondo, resulta conveniente estudiar de manera inicial la prescripción de la acción cambiaria contenida en el artículo 789 del Código de Comercio que a la letra reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, en ese sentido constatado el material probatorio allegado al despacho, y de manera más puntual el título objeto de recaudo, se observa que la obligación contenida fue pactada para pago por cuotas periódicas, por tanto cada una debe ser revisada desde la fecha en que se declara su vencimiento, así mismo en lo que tiene que ver al capital correspondiente a las cuotas que se causarían con posterioridad a la fecha en que se incurrió en mora, debe observarse las cláusulas pactadas sobre la aceleración del plazo.

En cuanto al argumento del uso de la cláusula aceleratoria, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala: *“MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (subrayado por el despacho)

Así mismo en similar caso la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC14595-2017, consigna: *“...se extracta que el sentenciador acusado concluyó que tras haberse presentado una primigenia demanda ejecutiva en contra del actor con base en el mismo pagaré -la cual no terminó por sentencia sino por auto, ante la ausencia de la reliquidación del*

crédito-, se restableció el plazo para el pago de la obligación, encontrándolo prorrogado hasta el año 2012, por lo que con la formulación del nuevo juicio hipotecario y su notificación efectiva al deudor, el término prescriptivo había sido interrumpido; y del análisis de tales conclusiones, a la luz del derecho al debido proceso, claramente se desprende que el fallador natural procedió erradamente, pues con tales determinaciones desconoció, no solo, que en el primer juicio nunca se notificó al deudor, de donde los efectos derivados de tal trámite le eran inoponibles y, por otro lado, que tratándose de obligaciones por instalamentos, el conteo del término prescriptivo debía efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas.

...

Al respeto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

...el juez del conocimiento, a efectos de determinar si había operado o no la prescripción de la acción que ejerció la ejecutante, no atendió la circunstancia de que los pagarés sometidos a recaudo judicial se crearon con ocasión de un crédito destinado a la financiación de vivienda y al plan de reducción de cuota del mismo que acordaron las partes, en los cuales se convino un sistema de amortización que consistía en el pago de cuotas o instalamentos con vencimientos ciertos sucesivos. (...)

De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son 'los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo'.

...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, 'tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial', precisando que a través de ésta "se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible" y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que 'la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el 'capital acelerado'. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho

medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).

En este sentido, encuentra el despacho que conforme a la norma sustancial y la reiteración jurisprudencial, en el presente caso debe observarse en primera medida el término de prescripción de la acción cambiaria de las cuotas que se anotan en mora en la demanda inicial, y luego realizar el estudio del capital acelerado, sin embargo se menciona de manera genérica en el hecho primero que los demandados se encuentran en mora desde el 30 de enero del 2013, sin precisar el número de cuotas y el valor de cada una, pero este hecho permite concluir que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban prescritas de manera ostensible, pues debió ejercerse la acción cambiaria antes del 30 de enero del 2016, y la demanda se presenta el 15 de febrero del 2018, resultando entonces probada la excepción de prescripción con respecto a las cuotas que se encontraban en mora desde el 30 de enero del 2013, hasta la cuota vencida el 14 de febrero del 2015.

Ahora, con respecto a la aceleración del plazo, debe precisarse que se entiende realizado desde la presentación de la demanda y que los términos de prescripción de dicho capital empezarán a correr desde el 15 de febrero del 2018, en consecuencia a la fecha en que fueron notificados los demandados, si en gracia de discusión estuviera que la notificación del mandamiento de pago fue consumada con posterioridad al plazo del artículo 94 del C.G.P, la inoperancia de la interrupción serían aplicables exclusivamente a las cuotas que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda; pero en este caso resulta relevante el material probatorio adosado por los demandados, pues conforme a la nota de desglose que contiene el pagare objeto de la acción, la ejecución había sido planteada en un juicio anterior, y por copia de las actuaciones desplegadas se evidencia que fue terminado por desistimiento tácito.

En ese sentido encuentra el despacho dos situaciones decisivas que cubren de relevancia el argumento exceptivo planteado; el hecho de que previamente se hiciera uso de la cláusula aceleratoria del capital insoluto con la presentación de la demanda el 11 de diciembre del 2015 y el modo en que fue concluido el proceso, pues de ello se desprende que por mandato legal el plazo acelerado no pueda retrotraerse y subsistir a fecha posterior como pretende validar la entidad demandante, ya que el proceso anterior no contó con la presencia de los demandados, a quienes no se les pueden atribuir los efectos de la presentación de la demanda, máxime cuando por disposición del literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, los efectos de la interrupción de la prescripción y de la inoperancia de la caducidad resultan ineficaces.

Por mandato legal el término de prescripción de la acción cambiaria con respecto al capital insoluto acelerado, comenzó a correr desde el 11 de diciembre del 2015 y se interrumpió en principio con la presentación de la nueva demanda el 15 de febrero del 2018, pero el mandamiento de pago notificado por estado el 06 de marzo del 2018, fue notificado al demandado ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES, por conducta concluyente el 19 de junio del 2019, quien voluntariamente designa apoderado y se adhiere a la contestación presentada con antelación por la señora ELIZABETH SANCHEZ MORON, es decir con posterioridad al término de un (1) año contado desde el día siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Concluyendo entonces que a la fecha en que fueron notificados los demandados, quienes en primera oportunidad proponen la excepción en estudio no producía efectos la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria quedando entonces consumado el termino de 3 años del capital insoluto el 11 de diciembre del 2018, resultando entonces probada a cabalidad la excepción planteada con respecto a la obligación reclamada.

Debemos recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, es decir, que las partes deben demostrar el supuesto de hecho de las normas que buscan el efecto jurídico de sus pretensiones, a raíz de eso los jueces de la República deben fundamentar los proveídos con base en las pruebas legales y oportunamente aportadas al proceso, según el artículo 164¹ de la misma obra que consagra *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

De las probanzas recaudadas se puede dilucidar que en el presente caso, se encuentra probada la excepción denominada por los demandados como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PAGARÉ ADOSADO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Por todo lo anterior, se declara la prosperidad de los argumentos exceptivos por lo que habrá de cesar la ejecución en contra de los demandados, finalizando el litigio, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Se condena a la demandante en las costas causadas dentro del proceso y se fijan como agencias en derecho el 3% del valor de la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PAGARÉ ADOSADO COMO TÍTULO EJECUTIVO invocada por los demandados ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ MORON, conforme lo esgrimido en la parte motiva

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO. Condenar en costas a la demandante CAJA COOPERATIVA CREDICOOP. Practíquese por secretaria la liquidación de costas correspondiente.

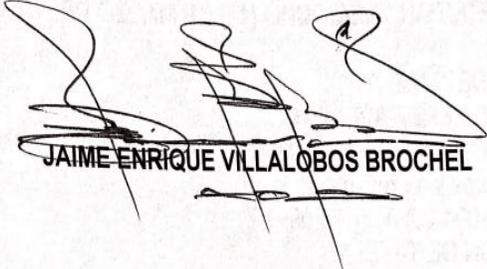
¹Libro I, Sección Tercera “Régimen Probatorio”. Título XIII Pruebas. Capítulo I, disposiciones generales. Artículo 164, Código General del Proceso.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de lo pedido, conforme al Acuerdo 15554 del 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordénese, por secretaría el desglose de los documentos base de la ejecución, con las correspondientes anotaciones

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 97
HOY 29 DE SEPTIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario